



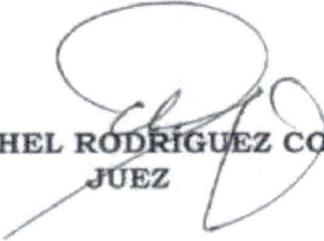
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2010-01386 (15)**

En atención al informe secretarial precedente, por medio del cual se indicó que no fueron sufragadas en el término concedido las expensas para tramitar el recurso de apelación formulado por el extremo demandado y de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P., se declara desierto el recurso presentado

**NOTIFIQUESE,**

  
**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
JUEZ**

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

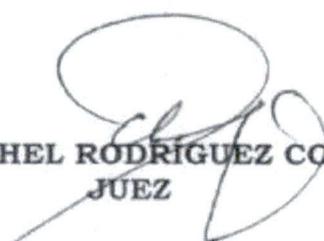
Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2014-0364 (722)**

En cuanto a la solicitud de aprehensión del automotor solicitada por el extremo actor, ha de decirse a la libelista, que no procede lo requerido toda vez que por auto de fecha 30 de enero de 2015, visible a folio 74 del cuaderno único, ya se había ordenado lo deprecado.

Igualmente la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 14 de julio de 2022, visto a folio 218, cd. único, por medio del cual se requirió a los secuestres saliente y entrante para que rindan cuentas comprobadas de su administración y procedan a informar respecto de la ubicación del automotor objeto de cautela.

**NOTIFIQUESE,**

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
JUEZ**

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2016-00346 (42)**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el extremo actor dentro del asunto del epígrafe, contra el proveído calendarado el 21 de julio de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ASPECTOS FACTICOS**

Sintetizó el recurrente que no procede la aplicación en el asunto de marras del artículo 317 del C.G.P., por cuanto por auto del 02 de agosto de 2019 se ordenó la SUSPENSIÓN del proceso, dado que el demandado Marco Aurelio Céspedes fue admitido al trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.

Aunado a ello, expresó que el insolvente esta cumpliendo con el Acuerdo que quedo pactado a **45 meses** a partir del 05 de diciembre de 2019 **al 5 de agosto de 2023**, motivo por el cual solicitó revocar el auto, toda vez que el proceso debe continuar suspendido.

**SE CONSIDERA**

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Ha de decirse de entrada que le asiste razón a la recurrente dado que del acervo probatorio allegado por la memorialista se observa que el demandado fue aceptado en el trámite de la negociación de deudas, pactando el pago de la obligación frente a esta acreencia en 45 cuotas a partir del 05 de diciembre de 2019 **al 5 de agosto de 2023**, motivo por el cual el auto censurado debe ser revocado.

Dado que, subsidiariamente se formuló el recurso de apelación, el mismo se negará por sustracción de materia, ante la prosperidad del de reposición.

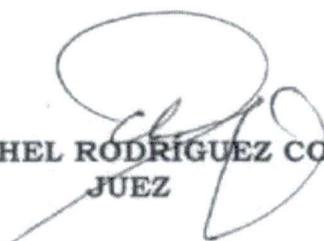
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida de fecha 21 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar el subsidiario recurso de apelación formulado, por el motivo enunciado en precedencia.

**Notifíquese,**

  
**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



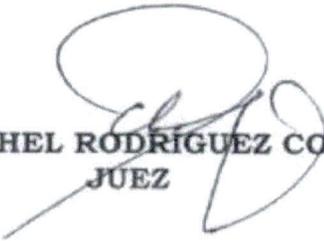
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2019-01252 (82)**

Para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, y dado que la liquidación del crédito que precede presentada por la parte actora, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G del P., se le imparte su aprobación por la suma de **\$101.054.835,01** (capital + intereses moratorios+ abonos, respectivamente hasta el 30 de septiembre de 2021 inclusive).

**NOTIFIQUESE,**

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

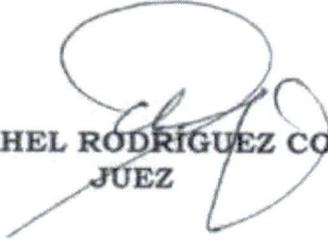
**Rad. 2019-01252 (11)**

En atención a lo solicitado por el extremo ejecutante en escrito que precede, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al Pagador de la UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO , para que indique a este despacho el trámite dado al oficio No.28 del 13 de enero de 2020, el que consta fuera radicado y recibido en esa entidad, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (fls.2 y 17cd.2), so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley (numeral 9 del artículo 593 C.G.P)

Secretaria proceda de conformidad dando observancia al Art.11 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 111 CGP.

**NOTIFIQUESE,**

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
JUEZ**

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ